

LEYES DE BOLIVIA RESPECTO A LAS MIGRACIONES

DECRETO LEY DE 2 DE AGOSTO DE 1937

CLASIFICACION OFICIAL DE EXTRANJEROS EN BOLIVIA DERECHOS DE EXTRANJERIA REGISTRO GENERAL DE EXTRANJERIA

TITULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Considerando:

Que es necesario proceder al censo de extranjeros residentes en el país, disponiendo que éstos se inscriban en el Registro establecido en el Ministerio de Inmigración, tanto para llenar los fines de estadística y control de interés fiscal, cuanto para la garantía de los derechos que corresponde a los extranjeros en Bolivia;

El Presidente de la Junta Militar de Gobierno decreta:

Artículo 1.- Para los fines legales, se denomina extranjero a todo individuo que reside dentro del territorio de la República y carece de la nacionalidad boliviana, por encontrarse en uno de los siguientes casos:

- a) Haber nacido en otro país descendientes de padres extranjeros.
- b) Haber nacido en otro país, descendientes de padres bolivianos y optado, llegada su mayoría, por la nacionalidad del país de nacimiento.
- c) Haber preferido la nacionalidad extranjera del padre, aunque hubiera nacido en Bolivia, inscribiéndose en el Consulado o de la manera señalada por sus leyes patrias.
- d) Haber perdido la nacionalidad boliviana, conforme a las leyes del país.
- e) Los nacidos en Bolivia, de padres que pertenecen al servicio

Diplomático Consular, acreditado por Estados extranjeros.

f) Los que se establezcan en Bolivia y hayan conservado su nacionalidad conforme a las leyes de su patria.

Artículo 2.- El derecho de extranjería, para todo individuo inscrito, de acuerdo con el presente Decreto, consiste en invocar para sí o en favor de sus familiares, los beneficios derivados de la vigencia de Tratados suscritos con los países de donde provienen y el de recurrir a la protección diplomática en su caso, de acuerdo con los principios y las prácticas del Derecho Internacional, aparte de solicitar la tuición que en favor de ellos ejerce el Ministerio de Inmigración.

Artículo 3.- Todo extranjero, goza en Bolivia de los mismos derechos y garantías que se acuerdan a los nacionales y no podrá tener otras ni mayores obligaciones que éstos últimos en el pago de contribuciones y prestaciones de servicios públicos.

Artículo 4.- La mujer boliviana casada con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Artículo 5.- Se crea en el Ministerio de Inmigración el "Registro de Extranjeros", donde se inscribirán todas las personas que tienen esa condición.

Artículo 6.- Se declara obligatoria la inscripción de todo individuo mayor de 12 años que se encuentre comprendido en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 1° del presente Decreto. Los menores de esta edad, serán nombrados en la papeleta de inscripción de sus padres.

Esta inscripción tendrá lugar en la Oficina Nacional de Inmigración, en la ciudad de La Paz y en la Policía de Seguridad respectiva, en las del interior de la República, siguiendo las instrucciones del Ministerio del ramo con los documentos de identidad necesarios. Todo extranjero durante su permanencia en la República, está obligado a dar parte a las mismas autoridades cuantas veces cambie de domicilio.

Artículo 7.- Quedan excluidos de la inscripción:

a) Los miembros del Servicio Diplomático y Consular extranjero. Esta disposición comprende a sus familiares, cónyuge, ascendientes, descendientes y servidumbre.

b) Los extranjeros que atraviesan parte del territorio nacional en tránsito y cuya permanencia no es mayor de treinta días.

c) Los turistas que visiten el país por un tiempo no mayor de 90 días.

d) Los que viniesen a Bolivia en misión especial o formando parte de grupos artísticos, teatrales, deportivos, etc., a cuyo cumplimiento retornarán al exterior indefinidamente.

Artículo 8.- La inscripción es absolutamente gratuita.

Artículo 9.- Los extranjeros residentes en Bolivia, con anterioridad al presente Decreto, se inscribirán hasta el 31 de diciembre de 1937. Los remisos a esta obligación pagarán una multa de Bs. 200.00, a juicio del Ministerio de Inmigración.

Artículo 10.- Los que, habiendo ingresado al país en tránsito o como turistas, deseen radicarse en Bolivia indefinidamente, presentarán una solicitud en papel sellado de Bs. 50 al Ministerio de Inmigración especificando las actividades a que se dedicarán y el lugar donde fijarán su domicilio, después de haber llenado todos los requisitos exigidos por el Reglamento de 28 de enero de 1937.

Artículo 11.- Deróganse las disposiciones contrarias al presente Decreto-ley.

Los Ministros de Inmigración y de Relaciones Exteriores, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete años.